



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro n°: 2191/14
CCC 048 408/2012/PL01/CFC001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de octubre de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por Angela Ester Ledesma, como Presidente, y los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa CCC48408/2012/PL1/CFC1, caratulada "B N J s/recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el señor fiscal general, doctor Javier A. De Luca; con intervención de la doctora Agustina María del Sol Trovato, por la defensa de N J B .

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces Pedro R. David y Alejandro W. Slokar.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la doctora Agustina María del Sol Trovato, en ejercicio de la defensa de N J B (fs. 266/272), contra la decisión, de fecha 25 de febrero de 2014, del Juzgado Nacional en lo Correccional nº 11 de esta ciudad, que resolvió rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitada respecto del nombrado (fs. 262/265).

La impugnación fue concedida a fs. 276/277 y mantenida ante esta instancia a fs. 283.

Los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 285.

Finalmente, celebrada el día 8 de octubre del

corriente año la audiencia prevista por el artículo 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La defensa motivó el recurso de conformidad con lo previsto en ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

En esos términos, alegó que el fallo impugnado lesionó los principios de inocencia y proporcionalidad, al tiempo que aparece como "incongruente".

Señaló que las evaluaciones realizadas son insuficientes para desbaratar la razonabilidad del ofrecimiento económico.

Al respecto remarcó que su defendido percibía la magra suma de seis mil pesos mensuales y que la circunstancia puesta de relieve *in malam parte* por el juez acerca de que Bonelli conducía un vehículo sin seguro también robustece la convicción de que se trata de alguien carente de recursos. Agregó la letrada que brinda servicio jurídico al nombrado en forma gratuita.

Asimismo, puso de resalto que su asistido padece un cuadro de depresión.

Concluyó que se ha omitido considerar circunstancias relevantes de la causa para la determinación del conflicto; que ello evidencia que la oposición fue inmotivada y que lo decidido sólo encuentra andamiaje en el voluntarismo e imaginación del magistrado.

Por último, trajo a colación jurisprudencia de esta Cámara en punto a la necesidad de valorar las condiciones personales del imputado en el análisis del monto de la reparación ofrecida.

Hizo reserva del caso federal.

b. En la ocasión prevista por el artículo 468 del CPPN, la defensa iteró, en lo sustancial, los motivos de agravio y los fundamentos expuestos en el recurso de casación.

-III-

a. En forma preliminar corresponde indicar que en el

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Federal de Casación Penal

CCC48408/2012/PL1/CFC1-SALA
II - "B N J s/
recurso de casación"

marco de la causa CCC48408/2012/PL1 del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional nº 11 de esta ciudad, caratulada "B N J s/ lesiones culposas (art. 94 2º párrafo)", el nombrado requirió la suspensión del juicio a prueba el 24 de septiembre de 2013. Allí ofreció quinientos pesos abonables en dos cuotas, en carácter de reparación por el perjuicio presuntamente ocasionado (fs. 237/239).

Seguidamente, el fiscal dictaminó que a su entender podía concederse lo solicitado pero sólo si se impone como regla al encartado la inhabilitación para conducir por el tiempo de suspensión y la realización de un curso de capacitación. También señaló que debía exigirse el pago del mínimo de la multa. Todo como condición *sine qua non* para prestar su consentimiento. (cfr. 241 y vta.).

A fs. 244 se presentó la parte querellante y manifestó que no aceptaba el ofrecimiento, pues le parecía irrisorio. Hizo saber que tramitaba ante la justicia civil una demanda por daños y perjuicios. Agregó que debía someterse a una operación cuyo costo ascendía a los veinticinco mil pesos.

El 3 de diciembre de 2013 fue celebrada la audiencia prevista por el artículo 293 del ordenamiento adjetivo. En dicha oportunidad, el imputado ratificó que ofrecía la suma de quinientos pesos en dos cuotas mensuales consecutivas para reparar el daño y que ese era el máximo esfuerzo económico que podía realizar, pues solamente percibía seis mil pesos por mes, de los que debían descontarse los gastos de vivienda y de manutención de su esposa —de quien se encontraba separado—. También dijo no estar anoticiado de ninguna acción legal en su contra y requirió que las tareas comunitarias sean fijadas en lo posible para ser cumplidas en el Hospital Pirovano, por el plazo de un año y medio y con una frecuencia de tres horas semanales. Informó haber realizado el curso de reeducación vial y se comprometió a aportar la certificación

correspondiente (fs. 252 vta.).

El Fiscal adjuntó para la audiencia la presentación arriba reseñada. La defensa expresó su disenso respecto de lo dictaminado por el acusador pues -a su criterio- aplicar la inhabilitación, que constituye una pena accesoria, implicaría castigar a una persona que se encuentra amparada por el principio de inocencia. Apuntó que imposibilitarle conducir siendo que se dedica a la compra-venta de automóviles a los que debe trasladar constantemente, significaría también impedirle trabajar y ganarse la vida. Sobre el pago del mínimo de multa, dijo que también constituye una sanción y que, por tanto, no debía ser exigido (fs. 252 vta./253).

El 25 de febrero de 2014 el Juez resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

Para así decidir tuvo en cuenta el monto ofrecido y estimó que las consideraciones esgrimidas por la defensa para justificar la suma no resultaban suficientes (fs. 264).

También apuntó el magistrado que el presunto perjudicado rechazó lo ofrecido por estimarlo "irrisorio" y, frente a ello, dedujo que "*...cuando los argumentos brindados por el damnificado para evaluar el daño son de absoluta razonabilidad, necesariamente devienen irrazonables los de Bonelli...*". Agregó que "[...son] el imputado [y] su defensor quienes tienen que asumir cualquier ofrecimiento que represente para la víctima primero y, eventualmente para el juez, la demostración de que el aspirante a ser probado quiere acceder a la solución de su situación procesal y hace su mayor esfuerzo para solucionar el conflicto." (fs. 264 vta.). Concluyó que "*No se ha advertido en el ánimo del imputado la voluntad superadora del conflicto que he mencionado, máxime tomando como parámetro el monto estipulado en el auto de procesamiento como posible indemnización civil*" (fs. 265).

Contra esta resolución la defensa interpuso el recurso bajo examen.

-IV-



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Federal de Casación Penal

CCC48408/2012/PL1/CFC1-SALA
II - "B", N° J s/
recurso de casación"

a. En primer lugar, surge de la reseña efectuada en el punto anterior que el Fiscal supeditó su consentimiento a que se disponga la inhabilitación del imputado y también requirió el pago del mínimo de la multa prevista en el artículo 94 del CP.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que *"la opinión del fiscal se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal [...] El juicio de oportunidad del acusador acerca de la conveniencia de suspender el procedimiento, por otro lado, se debe limitar a las razones político-criminales que el ministerio público puede legítimamente tener en cuenta para tomar su decisión [...] Ese] juicio de oportunidad del acusador acerca de la conveniencia de suspender el procedimiento, por ejemplo, no puede estar fundado en el convencimiento personal del fiscal de que algún requisito legal no ha sido cumplido. Su oposición fundada en el incumplimiento de un requisito legal no obliga al tribunal, pues sólo este último puede decidir con poder vinculante la legalidad de la solicitud del imputado [...] Si el fiscal no opone ninguna razón legítima sobre la conveniencia político-criminal de suspender el procedimiento, el tribunal debe considerar que existe consentimiento, y, en su caso, suspender la persecución penal"* (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 160/161).

En base a ello, resulta claro que el representante de ese Ministerio no podía sujetar su conformidad a que el imputado sea inhabilitado o a que pague el mínimo de multa, pues ello excede las razones político-criminales a las que estaba autorizado a recurrir al momento de expedirse.

Además, en virtud de los lineamientos que senté al

votar en la causa 5455, "*Layun Martín s/ recurso de casación*", reg. nº 414/2005, resuelta el 20 de mayo de 2005, entiendo que la pena de inhabilitación prevista en el tipo penal reprochado -artículo 94 del CP (cfr. requerimiento de elevación a juicio, fs. 217)- no es óbice para la procedencia del instituto en examen.

En efecto, la tesis amplia sobre la interpretación que cabe efectuar del artículo 76 bis del Código Penal, señalada en dicho antecedente, fue consagrada por nuestro más Alto Tribunal en los fallos "*Acosta*" (Fallos, 331:858) y, específicamente, en "*Norverto*" (N.326.XLI, 23 de abril de 2008).

b. Por otra parte, en relación a la exigencia del mínimo de multa formulada por el Fiscal, cabe apuntar que la doctrina ha cuestionado la obligación de efectuar el pago cuando el delito tiene prevista esa sanción en forma alternativa a la de prisión, tal como se verifica en el caso de autos. Al respecto, el autor *supra* citado indicó que "*a pesar de que ante una eventual condena se podría imponer sólo una de esas penas, el caso se trata del mismo modo que el supuesto en que ambas penas deberían ser impuestas. En este marco, [...] resultaría legítimo imponer un solo grupo de condiciones pero no agregar condiciones referidas a una pena que, necesariamente, no podría imponerse en el caso concreto. En consecuencia, resulta totalmente ilegítima la existencia del pago del mínimo de la multa cuando esa pena está prevista de manera alternativa. Estos supuestos, en conclusión, deberían estar sujetos al mismo régimen previsto para los delitos reprimidos exclusivamente con pena privativa de libertad...*" (Ibid., p. 181).

En estas condiciones, queda claro que el pago del mínimo de la multa no era un motivo válido por el cual el Fiscal pudiera denegar su consentimiento y, además, tampoco podría ser exigido en el presente caso. Máxime, teniendo en cuenta la forma en que deben ser interpretadas las normas


MARÍA JIMENA A. UNSÁLVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

CCC48408/2012/PL1/CFCI
-SALA II - "B N J"
s/ recurso de casación"

penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) requiere priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* (reconocido por nuestro Máximo Tribunal en los citados precedentes —entre otros—; por la CorteIDH *-in re "Cabrera García y Montiel Flores vs. México"*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor, párr. 38- y por la CIDH -Informe 35/07, en el caso nº 12.553, "*Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay*", 1º de mayo de 2007-).

Tal tesitura es coincidente con el criterio que sostuve al votar en las causas nº 12398, "*Burtone, Hugo Jorge, s/ rec. de casación*", registro nº 1281/10, resolución del 30 de agosto de 2010 y 12.877, "*Russo, Roberto Andrés s/recurso de casación*", del 24 de febrero del 2011, registro nº 109/11, ambas de la Sala III de esta Cámara, y nº 1001/13, "*Sánchez, Jorge Armando s/casación*", 17 de julio del corriente, registro nº 1427/14 de esta Sala, entre otras.

En virtud de estas consideraciones y de aquellas vertidas en el punto precedente, estimo que siendo infundada la oposición del titular de la acción, el Juez no estaba vinculado por ella (Cfr. al respecto las causas nº 11.611, "*Martínez, Bruno Rubén s/recurso de casación*", 29 de marzo de 2010, registro nº 364/10; 12.067, "*Arzaroli, Javier Marcelo s/recurso de casación*", 13 de mayo de 2010, registro nº 691/10, ambas de la Sala III, y nº 15.288, "*Montero, Olga Nieves s/ recurso de casación*", 19 de septiembre de 2012, registro nº 20464 de esta Sala II).

c. Por último, en punto al argumento esbozado por el Juez en torno a la presunta insuficiencia de la suma de dinero ofrecida por el imputado, he de apuntar que la reparación procurada en los términos del artículo 76 bis, tercer párrafo del código de fondo, no debe ser entendida como la

indemnización prevista en el artículo 29 de la ley material, sino sólo como una posibilidad que ofrece el encausado.

De tal modo, si el ofendido decide no aceptarla, eso no es óbice para disponer la suspensión del procedimiento a prueba, pues aquél aún conserva habilitada la acción civil.

Así según lo afirmé al votar en la causa nº 15217, "*Martínez, Rafael y Galarza, Daniel s/recurso de casación*", resolución del 25 de octubre de 2012, registro nº 20723, entre muchas otras en igual sentido, a cuyos fundamentos remito por razones de brevedad.

d. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, sin costas; dejar sin efecto la decisión recurrida y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456, 530 y cc. del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que debo señalar mi disidencia.

Se imputa a N J B la autoría del delito de lesiones culposas graves, agravadas por el uso de automotor, prevista en el art. 94 en función del 84 del C.P., que tiene prevista pena de inhabilitación.

Siendo así, es dable recordar que el último párrafo del art. 76 bis C.P. dice: "Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación", lo que impide la concesión de la suspensión del proceso a prueba. Esa es mi opinión, que expuso en el fallo plenario nº 5, "*Kosuta, Teresa R. s/ recurso de casación*", Acuerdo nº 1/99, de fecha 17 de agosto de 1.999, punto dispositivo 2º.

Esa doctrina, ha superado la tacha de arbitrariedad que se había llevado ante la Corte Suprema a raíz de un rechazo de la suspensión apoyado en ella (Fallos: 325:3229 "*Gregorchuk, Ricardo*"). Por lo demás, la Corte no hizo

pronunciamiento explícito frente al punto en el fallo "Norverto, Jorge Braulio s/infracción al art. 302 del CP -N326 XLI-".

En tales condiciones, el consentimiento prestado por el Ministerio Público Fiscal resulta arbitrario por apartamiento legal.

Por lo demás, la decisión también aparece fundada pues el juez en ningún momento pretendió una reparación integral por el hecho, sino que advirtió que lo ofrecido, en relación al perjuicio ocasionado, y la conducta procesal asumida por el imputado en la causa civil, resultaba realmente exiguo -criterio que comparto-. La ponderación de la magnitud del objeto del ilícito investigado en relación al monto de reparación ofrecido, opera como un dato objetivo que obsta a calificar de arbitraria la resolución atacada.

Por lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas. Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, con base en lo expuesto al pronunciar sentencia en las causas nº 16.088, caratulada: "Alfonso, Jorge Alfredo s/ recurso de casación" (reg. nº 1184/13, rta. 20/08/13) y 16.508, caratulada: "Rosado, Gustavo Adolfo s/ recurso de casación" (reg. nº 1456/13, rta. 30/9/2013) -a cuyas consideraciones remito en razón de brevedad-, adhiero a la solución propuesta por la juez Ledesma.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS; DEJAR SIN EFECTO** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase al origen a sus efectos, sirviendo la presente de muy atenta nota

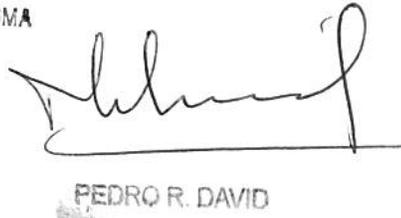
de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SŁOKAR



PEDRO R. DAVID

Ante mí:



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA